



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128148-1

"Altuve, Carlos Arturo (Fiscal)
s/ Recurso de Queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza, condenó a Jéssica Beatriz Herrera a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autora material y penalmente responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa (v. fs. 71/84).

Por su parte, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente esa decisión, declaró a la mencionada Herrera autora penalmente responsable del delito de abuso de armas y fijó la pena en tres años de prisión en suspenso (v. fs. 148/155).

Frente a esa decisión, el Fiscal ante el revisor presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya inadmisibilidad fue dispuesta en la instancia intermedia (v. fs. 157/167 y 181/183).

Ante ello, el Fiscal dedujo queja ante esa Corte, que la admitió y concedió la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida (v. fs. 221/226 y 237/239, respectivamente).

II. El impugnante aduce arbitraria valoración de los elementos de cargo, lo que redundó en una errónea aplicación del artículo

104 del Código Penal y la inobservancia del artículo 79, en función del artículo 42 del mismo cuerpo normativo.

Subraya que la Casación se apartó, sin dar razón suficiente, de los elementos objetivos emergentes de la prueba colectada durante el debate oral y público, a partir de los cuales los jueces originarios habían inferido razonablemente el dolo de matar.

Tras hacer mención a las razones expuestas por la Casación para modificar el encuadre normativo del hecho sometido a juzgamiento, el impugnante aduce que esos escuetos argumentos resultan insuficientes al desmerecer sin fundamento suficiente todas las constancias y circunstancias sobre las que se sustenta el primigenio fallo.

Agrega que el Tribunal de juicio contó con los elementos de cargo suficientes para forjar la sincera convicción que la imputada obró con dolo homicida al momento del acometimiento. Añade que ese extremo fue verificado a partir de los indicios que representaron la utilización de un arma de fuego (idónea para causar un daño letal), la cantidad de disparos efectuados hacía una camioneta (de cabina simple) en la que se trasladaban cuatro personas, los testimonios de los ocupantes del vehículo, la dirección de los disparos y los resultados de los informes balísticos.

Destaca que tuvo especial consideración de los dichos del conductor del automotor, Lucena (ex novio de la imputada), quien destacó que esa noche había recibido el llamado de su ex novia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128148-1

recriminándole que hubiese ido a bailar, que la misma se encontraba en su casa y que si no iba allí se pegaría un tiro, como así también que lo iba a matar. Agregó que lo llamó un amigo (Sandoval), quien le comentó que la imputada lo estaba buscando y que había estado en una esquina del barrio preguntado donde vivían Xoana o Carolina, efectuando un disparo.

Seguidamente, el recurrente hace mención a lo que arbitrariamente fue dejado de lado por el revisor, vinculado con el relato de Lucena, respecto de lo cual afirma que de modo contundente se probó que la camioneta se dirigía hacia el lugar donde se encontraba la imputada y que, al advertir su presencia realizó una maniobra (frenar y dar marcha atrás) con lo que evitó en definitiva el resultado pretendido por la imputada.

Indica que la distancia de los disparos se relaciona directamente con la actitud asumida por el conductor del rodado, quien guardó esa distancia con la agresora al efectuar la maniobra de conducción referida.

Sostiene que, de ese modo, la Casación se apartó arbitrariamente de la descripción fáctica del hecho reconstruido por el tribunal, mediante la prueba reunida en el debate y que el propio revisor consideró inmodificable al no advertir absurdo. Agrega que mientras Lucena efectuaba marcha atrás, Herrera avanzaba por el medio de la calle, disparando en dirección del rodado y apuntando con su arma al parabrisas delantero de la camioneta, en donde viajaban cuatro personas.

Agrega que el testimonio de Lucena fue refrendado por los dichos de Anriquez, Aguirre y Manrique, mencionando además los contenidos del peritaje de levantamiento de rastros, la planimetría y la balística (fs. 45/54).

También expone consideraciones vinculadas con el “dolo” y su modo de acreditación, recordando cómo lo dio por acreditado del tribunal de juicio y destacando que: *“...nótese que ninguna duda cabe que entre los fines perseguidos por la encartada se encontraba la de matar a Lucena y a sus amigas, tal como lo anotició no solo al nombrado sino al propio Manriquez, y lo hizo de forma tal que incluso terceros sintieron la necesidad de poner sobre aviso a las víctimas en relación a la búsqueda que de ellas estaba haciendo Herrera. Y esa intención homicida se vio reflejada cuando descerrajó siete disparos contra el rodado en cuyo interior se encontraban los cuatro sujetos pasivos, siendo que además mientras accionaba su arma se acercaba hacia el objetivo, pudiendo predicarse sin hesitación alguna que aquellos fueron direccionados hacia los damnificados, habida cuenta el lugar donde impactaron dos de los proyectiles”*.

El recurrente refiere que los elementos probatorios, valorados en forma conjunta otorgan contundencia a la prueba indiciaria considerada por el Tribunal de mérito para tener por acreditado el dolo homicida. Añade que sobre ese extremo la Casación realizó afirmaciones dogmáticas respecto que los disparos se produjeron en el contexto de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128148-1

discusión de pareja, siendo ello arbitrario desde que esa relación había concluido en el año 2008 (conforme los dichos de los testigos) y el hecho juzgado data del 2010, por lo que no existía relación de pareja alguna, al margen que no puede justificarse el empleo de arma de fuego alguna para dirimir conflictos de pareja.

Por otra parte, destaca que no se encuentran probadas en el legajo las cualidades para el disparo que la Casación le otorga a la imputada, por lo que también resulta ser una afirmación dogmática.

Finalmente, en este tópico, advierte que el vehículo se encontraba en movimiento al momento de los disparos y el revisor omitió pronunciarse sobre ese extremo y en forma conjetural destacó que ninguno de los disparos lesionó a los ocupantes del automotor.

Concluye que de modo conjetural y anfibológico se interpretó que Herrera había actuado con dolo de ímpetu.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo, CPP y 21 incs. 7 y 8, ley 14.442).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, simplemente añadiré lo siguiente.

Como lo subraya el recurrente, la sentencia del

Tribunal de Casación no cumple con la más elemental condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:412; 312:2507; 319:2959; 330: 4983; 334:725, entre otros).

Esa Corte, al fallar en un caso semejante al presente (aunque disímil respecto del marco fáctico), indicó que *“la casación no procedió a la consideración integral y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso. Y de este modo se privó arbitrariamente a la sentencia de su carácter de acto complejo (P. 90.207, sent. de 19-IX-2007)”* (P. 122.261, S. 08.11.2017). Siendo ello lo que ha ocurrido en el presente caso, tal como lo describe el impugnante en su desarrollo argumental y se constata con los elementos incorporados al legajo.

Además, no debe olvidarse que resulta ser un requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18, CN), a fin de evitar que ella sólo pueda ser inferida de la voluntad del juzgador y garantizar la eventual voluntad recursiva, extremos que no pueden tenerse por configurados en el caso y que ameritan, a mi entender, la descalificación del fallo en los términos propuestos por el recurrente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128148-1

Así lo ha resuelto esa Suprema Corte indicando que: "[e]l recaudo de suficiente fundamentación tiene por objetivo esencial evitar que la decisión importe el producto ilimitado de los jueces y configure una afirmación meramente dogmática como 'proposición que no está abierta a la corroboración intersubjetiva, [y que por el contrario,] se funda exclusivamente en la convicción subjetiva, o fe, del que la sustenta, al margen de consideraciones racionales' (conf. Fallos 327:954, voto del Juez Fayt, con cita de Nino, Carlos S., *Introducción al análisis del derecho*, ed. Astrea, 1988, pág. 322)' (P. 87.226, cit.)// En definitiva, como tuve ocasión de señalar, 'lo dicho no significa que el tribunal intermedio no pueda 'casar' la sentencia sometida a su jurisdicción, sino que si decide hacerlo la premisa es exponer el por qué' (P. 87.226, id.)" (P.118.146, sent. de 25/11/2015).

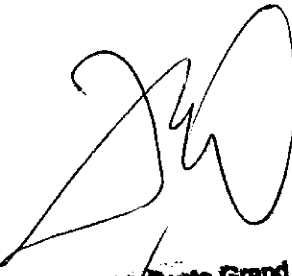
En definitiva, estimo que en el legajo existen elementos probatorios, claramente mencionados, reseñados y analizados por el Fiscal de Casación en su presentación ante esta sede, que permiten generar el estado de certeza necesario y dejar al margen la parcial y absurda valoración probatoria, en la que el órgano revisor desechó tentativa de intención homicida en el accionar desplegado por la imputada Herrera.

De tal modo, estimo que la valoración concretada por el órgano intermedio al resultar parcializada se encuentra desprovista de un marco probatorio sustentado en la totalidad de las constancias arrojadas al legajo y solo existente en la capacidad intelectual

del juzgador, aunque -insisto- desconectada de la totalidad de los elementos probatorios que fueran recreados en la audiencia de debate oral; esta circunstancia, como lo afirma el recurrente, torna arbitrario el pronunciamiento formulado y descalificable como acto jurisdiccional válido.

IV. Por lo expuesto, consideró que esa Corte debe acoger el reclamo presentado por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal dejando sin efecto el pronunciamiento en pugna y restituyendo la calificación legal y la sanción punitiva impuesta en forma primigenia.

La Plata, 29 de noviembre de 2017.



Julio M. Costa-Grand
Procurador General